

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2023-2018-OS/OR ICA**

Ica, 14 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700211499, y el Informe Final de Instrucción N° 1517-2018-OS/OR ICA referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 66-2018-OS/OR ICA, de fecha 04 de julio de 2018, notificado el mismo día, a la empresa **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.** (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20330033313.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 21 de diciembre del 2017 se realizó la visita de supervisión a la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP ubicado en la Av. Los Maestros esquina con Av. Manuel Santana Chiri, distrito, provincia y departamento de Ica, verificándose que dicho establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, levantándose la Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Sancionador por Actos Inseguros en Estaciones de Servicio con Gasocentro de GLP Automotor N° 201700211499
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 100-2018-OS/OR ICA de fecha 28 de junio de 2018, en la instrucción realizada el día 21 de diciembre de 2017, a la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP ubicado en la Av. Los Maestros esquina con Av. Manuel Santana Chiri, distrito, provincia y departamento de Ica, con Registro de Hidrocarburos N° **104719-056-010816**, cuyo titular es la empresa **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.**, donde se habrían realizado actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2023-2018-OS/OR ICA**

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se observa que, durante la supervisión, se encontraron dos (02) unidades vehiculares de placas de rodaje N° A7J-606 y 3038-9B que se encontraban estacionadas.	Artículo 51° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	En el establecimiento ubicado en zona urbana, está prohibido el estacionamiento de vehículos que no se encuentran en proceso de compra, servicio o con fallas mecánicas

- 1.4. Mediante el Oficio N° 66-2018-OS/OR ICA de fecha 04 de julio de 2018, notificado el mismo día, se comunicó a la empresa **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por infringir la obligación contenida en el artículo 51° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias; hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 2.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Mediante escrito de registro N° 2017-211499, de fecha 27 de diciembre de 2017, la Administrada presentó sus descargos al Acta.
- 1.6. Con fecha 23 de julio de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1517-2018-OS/OR ICA, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.7. Mediante el Oficio N° 581-2018-OS/OR ICA de fecha 25 de julio de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1517-2018-OS/OR ICA, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.8. Vencido el plazo, la Administrada no ha presentado descargo alguno al Oficio N° 581-2018-OS/OR ICA de fecha 25 de julio de 2018, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio que desvirtúe la comisión de las infracciones administrativas que son materia de evaluación del presente procedimiento.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TÉCNICAS Y/O SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada incumplió con lo dispuesto en el artículo 51° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, conforme a lo verificado en la visita de supervisión realizada con fecha 21 de diciembre del 2017.

2.1.2. Descargos de la Administrada

Primer descargo. - Mediante escrito de fecha 27 de diciembre de 2017, la administrada señala lo siguiente:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2023-2018-OS/OR ICA**

Reconoce su responsabilidad de forma expresa e incondicional respecto a la infracción establecida, detectado mediante Acta Probatoria de fecha 21 de diciembre de 2017 y viene tomando las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de casos de similar naturaleza.

Por otro lado, se acoge al sistema de notificación electrónica, que a la fecha ya cuenta con la autorización, reitera que el correo al que deberá emitirse las notificaciones del presente proceso es: azevallos@pecsa.com.pe.

Adjuntando a su descargo copia de DNI del representante y copia del certificado de vigencia.

Segundo descargo. - Mediante escrito de fecha 05 de julio de 2018, la administrada manifiesta lo siguiente:

Reitera todo lo señalado en su carta de fecha 27 de diciembre de 2017, adjuntando a su descargo copia del Informe de Instrucción y copia del Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 21 de diciembre de 2017, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 104719-056-010816, se encontraron dos (02) unidades vehiculares de placas de rodaje N° A7J-606 y 3038-9B que se encontraban estacionadas, hecho que contraviene la obligación establecida en el artículo 51° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.

El artículo 51° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, establece que "En el establecimiento ubicado en zona urbana, está prohibido el estacionamiento de vehículos que no se encuentran en proceso de compra, servicio o con fallas mecánicas".

Al respecto, es importante precisar que el Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Sancionador por Actos Inseguros en Estaciones de Servicio con Gasocentro de GLP Automotor N° 201700211499, en la que se reportó el incumplimiento normativo, tiene el principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró la referida acta también se registraron vistas fotográficas de los incumplimientos reportados con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que la administrada incumplió las obligaciones normativas señaladas en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Respecto a lo señalado por la Administrada en sus escritos de fecha 27 de diciembre de 2017 y 05 de julio de 2018, corresponde indicar que el inciso g.1.1 del literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece como condición atenuante: "El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2023-2018-OS/OR ICA

de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (...)”.

Por lo tanto, en el presente procedimiento administrativo se considerará como condición atenuante, el hecho de que la Administrada reconoció su responsabilidad de forma expresa, por escrito e incondicionalmente, a través de los escritos de fecha 27 de diciembre de 2017 y 05 de julio de 2018; es decir, dentro del plazo establecido para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, corresponde aplicar el factor atenuante de responsabilidad administrativa de -50% a la multa que se imponga.

Por otro lado, respecto al acogimiento de notificación electrónica, corresponde señalar que la empresa **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.** ya cuenta con el beneficio de pronto pago es equivalente a una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta en la presente resolución de sanción.

Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta se realice en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

En tal sentido, habiéndose configurado la infracción administrativa sancionable a partir de lo verificado en la visita de fiscalización de fecha 27 de diciembre de 2018, del Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Sancionador por Actos Inseguros en Estaciones de Servicio con Gasocentro de GLP Automotor N° 201700211499 y de los registros fotográficos que obran en el presente expediente, corresponde imponer la sanción correspondiente

2.1.4. Determinación de la Sanción propuesta

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES¹
-----------	-----------------------	-------------------	-----------------------------------	---

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; CB: Comiso de Bienes; ITV: Internamiento

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2023-2018-OS/OR ICA**

1	Se observa que, durante la supervisión se encontraron dos (02) unidades vehiculares de placas de rodaje N° A7J-606 y 3038- 9B que se encontraban estacionadas.	Artículo 51° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	2.2	Hasta 300 UIT CE, STA, SDA, RIE, PO.
---	--	--	-----	---

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias², se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
1.	Se observa que, durante la supervisión se encontraron dos (02) unidades vehiculares de placas de rodaje N° A7J-606 y 3038- 9B que se encontraban estacionadas. Artículo 51° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	2.2	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-RGG.	Incumplimiento de las normas de circulación, tránsito, acceso, señalización y/o de entradas y salidas. Sanción: 0.20	0.20

En ese sentido, del análisis desarrollado en los párrafos precedentes, corresponde aplicar el factor atenuante de responsabilidad administrativa de -50% a la multa impuesta, conforme al siguiente detalle:

N°	HECHO VERIFICADO	NUMERAL DE LA TIPIFICACION	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	CORRESPONDE ATENUANTE POR RECONOCIMIENTO	MULTA APLICABLE EN UIT
1	Se observa que, durante la supervisión se encontraron dos (02) unidades vehiculares de placas de rodaje N° A7J-606 y 3038- 9B que se encontraban estacionadas.	2.2	0.20	SI	0.10

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

Temporal de Vehículos; PO: Paralización de Obras; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal a Actividades y SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

² Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2023-2018-OS/OR ICA

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.** con una multa de diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 17000211499-1

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Ica